

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

BOGOTÁ, D. C. Diciembre Catorce de dos mil Veintidós

Asunto a Resolver

La excepción previa de Cláusula Compromisoria, propuesta por el apoderado de la parte demandada. (archivo 14, folio 3)

De la cláusula compromisoria

Consideraciones

Mediante la cláusula compromisoria las partes se obligan a que las diferencias que surjan entre ellas a raíz del convenio celebrado, no sean llevadas ante su juez natural, sino que sean dirimidas por árbitros cuyas decisiones tienen los mismos efectos que los proferidos por la autoridad jurisdiccional. Por consiguiente, si uno de los contratantes olvida, o hace caso omiso de la cláusula compromisoria y demanda ante un juez, el demandado puede proponer la excepción previa respectiva para que el juez la de por probada y finalice el proceso, o bien puede hacer una renuncia tácita de esa cláusula compromisoria y la demanda continúa ante el juez que está conociendo de ella.

En el al contrato de "Oferta Mercantil 0052/07 Combustibles Líquidos Derivados de Petróleo" en su cláusula DECIMA NOVENA establece:

DÉCIMA NOVENA: CLÁUSULA COMPROMISORIA: Salvo los procesos de ejecución, en caso de presentarse algún tipo de desacuerdo, cualquiera de las Partes estará obligada, en primera instancia, a solicitar a la otra la solución directa del mismo. A tal efecto, la Parte que considere que existe un desacuerdo notificará de éste a la otra Parte dentro de los veinte (20) días siguientes a la ocurrencia o verificación del mismo, con el fin de que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la notificación, las Partes se reúnan para resolver por vía amigable, y dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles, el desacuerdo en cuestión. Una vez vencido este plazo, sin que se haya logrado un acuerdo, se deberá recurrir a la figura de la conciliación, la cual se tramitará ante el Centro de Arbitraje y/o Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. En caso de que se declare fracasada la Conciliación, que no exista ánimo conciliatorio o que se llegue a acuerdos parciales, las Partes deberán acudir inmediatamente al ARBITRAMIENTO, exceptuando los procesos ejecutivos, las diferencias que se presenten entre las partes por razón de este Contrato y que no puedan ser resueltas por ellas mismas, serán obligatoriamente sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento compuesto por tres árbitros designados por el centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; salvo que las diferencias a dirimir no superen un monto de cien salarios mínimos legales mensuales, vigentes, caso en el cual las partes designarán de mutuo acuerdo, un solo Arbitro, con el fin de reducir los costos del proceso. El tribunal de arbitramento funcionará en y bajo las reglas y tarifas del centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y proferirá su fallo en derecho.

Para el caso concreto, las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare incumplido o cumplido imperfectamente el contrato de suministro, luego no queda duda que se está debatiendo diferencias en el desarrollo del contrato, por ende, la excepción está llamada a prosperar, y en cumplimiento a lo normado en el inciso tercero del numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., se terminará el proceso.

Referente a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en el sentido de conceder un término para la radicación de la demanda ante el Tribunal de Arbitramento, con fundamento en la Sentencia C-662/2004, por cuanto la misma avoco

el tema de constitucionalidad de normas del derogado Código de procedimiento Civil; además que la Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, posterior a la sentencia referida, en el parágrafo del artículo 21 establece: “La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto”. Renuncia que no contemplaba la norma anterior, pues el juez rechazaba la demanda por la cláusula compromisoria sin proponer dicha excepción incluso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR PROBADA la excepción previa de Compromiso o Cláusula Compromisoria contemplada en el numeral 2 del artículo 100 del C.G.P. y propuesta por la parte demandada.

Segundo.- Consecuente con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral 2) artículo 101 del C.G.P., se decreta la **TERMINACION DEL PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA** instaurado por **JAIRO RAFAEL CAÑON CASTAÑEDA** contra **BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.**

Tercero.- Condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000. Tásense.

En firme esta providencia devuélvase la demanda con sus anexos.

NOTIFIQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-21-0153

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **075**

de fecha **15 DE DICIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria